



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6092/2023**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6092/2023

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

Fecha de Resolución 15 de noviembre de 2023



Palabras clave

Información estadística; Versión Pública; Datos Personales; Clasificación de la Información



Solicitud

El número de juicios en contra del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, indicando los números de expedientes, nombre de personas actoras, junta especial que conoce el juicio y estatus actual.



Respuesta

Se indicó que la información solicitada contenía datos personales y que se podía consultar en los boletines históricos de 2016 en la página electrónica del Sujeto Obligado.



Inconformidad con la respuesta

La falta de trámite de la solicitud.



Estudio del caso

Se concluye que el Sujeto Obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, así como de clasificación de la información en su modalidad de confidencial.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

- 1.- Hacer una búsqueda exhaustiva de la información en las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes, y
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que clasifique adecuadamente la información de la versión pública

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6092/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166123000288.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 5 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166123000288, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 21 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN
...”(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio sin número de fecha 21 de septiembre, dirigido a la persona, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

Se adjunta respuesta de: **LA UNIDAD JURIDICA DE OFICIALIA DE PARTES COMUN.**

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

FIN DEL TEXTO

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, en espera que la información le sea de utilidad, reciba saludos.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. **TUJOPC/501/2023** de fecha 8 de septiembre, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y firmado por la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Hago referencia al oficio **JLCA/SGAT/884/2023**, de fecha del año en curso, de fecha seis de septiembre del año en curso, suscrito por **LIC. RAUL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Secretario General de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, y recibido por esta unidad el siete de los corrientes, relativo a su oficio número JLCA/UT/376/2023, de fecha 5 de septiembre del mismo año, en atención a la **solicitud de Información Pública 090166123000288**, recibida por la Unidad de Transparencia de esta propia Junta Local a su cargo, de la que se desprende que solicita la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto me permito informarle que, resulta improcedente proporcionar dicha información, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 6, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos

y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantizar la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan efectuar la arbitrariamente. Cabe hacer mención que el peticionario puede consultar en el portal juntalocal.cdmx.gob.mx, los boletines históricos del año 2016 a la fecha y para poder consultar cualquier cantidad de expedientes antes las Juntas Especiales, es necesario acreditar ser parte dentro del juicio o, en su caso, estar legalmente acreditado, ello con fundamento en los artículos 682 al 696 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 28 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: No se me proporciona la información solicitada. Solo se me indica que es improcedente a pasear de que el sujeto cuanta con la información solicitada, la cual es información pública y solamente determina que la solicitud de información es improcedentes.. Lo que violenta mi derecho al acceso a la información pública.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 03 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6092/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 18 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Se envían dos archivos adjuntos para cumplir con las pruebas y Manifestaciones.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **JLCA/UT/454/2023** de fecha 19 de abril, dirigido a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

2.- Acta del Comité de Transparencia, con número CTCJCDMX 15/2023, correspondiente a sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 13 de noviembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6092/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros del día **2 de noviembre**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la

³ Dicho acuerdo fue notificado el 13 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **26, 27, 30 y 31 de octubre**, así como del **1° de noviembre**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 03 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta al tercer requerimiento sobre:

1. La falta de trámite a una solicitud (Artículo 234, fracción X de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Subdirección de Estadística**, cuyo objetivo es el concentrar la información estadística de las áreas administrativas y jurídicas que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la finalidad de elaborar los informes mensuales y anuales, para dar a conocer las actividades realizadas en este Órgano Jurisdiccional a las autoridades y al público en general en el portal de la Junta. Así mismo la información que se recabe genera indicadores que permiten medir, evaluar y mejorar aspectos como productividad, atención al público y visualizar cuestiones de perspectiva de género y derechos humanos.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- El número de juicios en contra del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones, indicando los números de expedientes, nombre de los actores, junta especial que conoce el juicio y estatus actual.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que la información solicitada contenía información relacionada con datos personales, indicando que podía consultar la información referente a los boletines históricos de 2016 en la página electrónica del Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que no se atendió su solicitud.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que la información no podía ser proporcionada en virtud de que la misma contenía información confidencial, referente a datos personales.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Y que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de

las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, se observa que una de las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información, es la información de carácter confidencial.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este sentido, se observa que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* no realizó el procedimiento establecido en la Ley, para en su caso clasificar la información en su modalidad de confidencial.

En este sentido y del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas, con la **Subdirección de Estadística**, cuyo objetivo es el concentrar la información estadística de las áreas administrativas y jurídicas que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la finalidad de elaborar los informes mensuales y anuales, para dar a conocer las actividades realizadas en este Órgano Jurisdiccional a las autoridades y al público en general en el portal de

la Junta. Así mismo la información que se recabe genera indicadores que permiten medir, evaluar y mejorar aspectos como productividad, atención al público y visualizar cuestiones de perspectiva de género y derechos humanos.

No obstante, no se observa que el *Sujeto Obligado* hubiera turnado la *solicitud* a dicha Unidad Administrativa.

En el presente caso, resulta pertinente remitir al Criterio SO/011/2009, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación, y del cual se desprende que la información estadística es de carácter pública.

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

En este sentido se realiza el análisis de la naturaleza de la información con la finalidad de determinar la procedencia de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Nombre de persona actora	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que se que se concluye que éste es un dato personal y por tanto constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se concluye que la información referente al nombre de una persona actora si bien **constituye información concerniente a datos personales**, en los casos de Número de expediente, la Junta especial que conoce el juicio, así como es estatus procesal, no actualiza dicho supuesto.

En este sentido, para la atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Estadística, a fin de realizar una búsqueda de la información solicitada, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso de que la misma sea localizada, y con la finalidad de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales referentes al nombre de los actores, el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia confirmar el carácter de confidencial de la información referente al nombre del actor, y proceder a la elaboración de la versión pública de la información, notificando el Acta del Comité de Transparencia que confirme este carácter a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Es importante señalar que de ser el caso se podría actualizar el Criterio SO/018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Y del cual se desprende que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Estadística, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

2.- - En su caso, por medio de su Comité de Transparencia confirmar el carácter de confidencial de la información referente al nombre del actor, y proceder a la elaboración de la versión pública de la información, notificando el Acta del Comité de Transparencia que confirme este carácter a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.